

**ACUERDO Nro. M /2019**

En San Miguel de Tucumán, a los ~~die~~ días del mes de ~~enero~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Fernando Rodolfo Rivera en el concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- El recurrente impugna el puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -25 (veinticinco) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

Funda el planteo en razón de que, a su entender, se ha “reducido” el puntaje de manera discrecional a 22 puntos a pesar que los antecedentes acompañados y valorados en anteriores concursos del fuero penal guardan la misma pertinencia con la competencia para el cargo concursado. Sostiene que se disminuyeron 6,40 puntos en su calificación, sin considerar los 3 puntos por haber integrado dos ternas (que sumarían los 25 puntos considerados por el actual Consejo), lo cual resulta a su entender significativo.

Relata que siempre participó en concursos del fuero penal y que los puntajes “fueron creciendo” a medida que fue perfeccionándose en el Derecho Penal y Procesal Penal y cita a título de ejemplo la última valoración de antecedentes realizada en sesión pública ordinaria del CAM de fecha 17/6/2015, referente al concurso n° 97, donde recibió 28,40 puntos.

Observa modificaciones en seis rubros. En el Rubro 1 entiende que se redujeron a 0,50 puntos en comparación a los 3 puntos valorados anteriormente; interpreta que el anterior Consejo Asesor de la Magistratura valoraba con 2 puntos las 365 horas cátedra del Curso de Especialización en Derecho Penal y que debió haber recibido 1 punto por los restantes cursos de posgrado. Afirma que en total acredita 359 horas cátedra de cursos vinculados a la materia Penal y acordes a las pautas necesarias requeridas para concursar el cargo de Fiscal de Instrucción y los nuevos lineamientos de la reforma del nuevo Código Procesal Penal. Enumera los cursos y sostiene se reconsidere el puntaje del rubro I punto d) “*tomando en cuenta las horas cátedra cursadas, y que hacen a la formación de los magistrados en el ejercicio eficiente en el servicio de justicia y nuevos modelos de gestión -sistema adversarial*”.

En el punto 1.d del Rubro II de Actividad Académica, señala que respecto del cargo de JTP, en la materia de Argumentación y Redacción Jurídica que se dicta en tercer año de la Facultad de Derecho y Cs.Ss. de la U.N.T. y forma parte del programa dirigido para futuros magistrados en la Escuela Judicial, se redujeron de 3 puntos a solo 1 punto. Refiere que el cargo docente de Jefe de Trabajos Prácticos Regular con dedicación simple fue obtenido por Concurso de Oposición y antecedentes, mediante resolución D-SA, n°599/2014, luego de haber enseñado como Aspirante a la Docencia e Investigación científica respecto de dicha materia desde Mayo de 2008 (conforme Resolución D-SA n°259/2008, n°974/2009, n°346/2012, 477/2014 de la Fac. de Derecho y Cs. Ss. de la UNT). Solicita “se mantenga el puntaje”.

Se agravia asimismo porque en el Rubro II, punto 2.d, Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, recibió 1 punto en lugar de los 2,75 puntos que tenía en concursos anteriores. Sostiene que la mayoría de los cursos realizados están vinculados al fuero penal. Peticiona la revisión en el cotejo de horas cátedra obtenidos a la fecha de la inscripción de este concurso, teniendo en cuenta la materia relacionada al derecho penal, su carga horaria, el carácter de coordinador o docente en muchos de ellos; y asimismo que se mantenga el puntaje obtenido en anteriores concursos.

Detalla del mismo modo que en el Rubro II, punto 3.c, Trabajos realizados en revistas científicas de reconocido prestigio en concursos anteriores tuvo una calificación de 1,40 puntos en atención a ocho (8) publicaciones presentadas en el Portal Judicial del Noa. Se agravia porque en el presente concurso no recibió valoración alguna. Sostiene que teniendo en cuenta que las publicaciones fueron realizadas en la página *web* denominada [www.judicialdelnoa.com](http://www.judicialdelnoa.com) cuya dirección está a cargo del Dr. Alberto Pravia (Director de esta revista jurídica, de reconocido prestigio en los ámbitos jurídicos), solicita se mantenga el puntaje anterior por considerar que dichas publicaciones están vinculadas al derecho penal y procesal penal y al cargo concursado. Hace referencia a la trayectoria del Portal Judicial del Noa y de su revista.

Considera que en el rubro II, punto 3.d, Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos se redujeron 0,75 puntos. Afirma que acreditó haber integrado un grupo de investigación canalizado a través de la Facultad de Filosofía y letras de la UNT, pero íntimamente relacionado con las materias de Filosofía del Derecho y de Argumentación y redacción Jurídica, cuyo Proyecto de Investigación trata sobre: “El Discurso del deber y del Poder: del texto Ficcional y Mediático”, finalizado en el año 2013.

Expresa que no se valoraron en el rubro IV -en el que anteriormente tenía 2 (dos) puntos- sus antecedentes detallados (tales como aquellos cursos que hacen a la cultura general, como el curso aprobado de seis años del idioma inglés en ATICANA, curso de lecto comprensión de textos de inglés jurídico organizado por la Facultad de Derecho de la UNT, cursos aprobados del Centro de capacitación del poder Judicial relacionados a la materia penal, participación como Docente en las tutorías de derecho penal, participación como Docente invitado en las Jornadas de Ambientación para estudiantes que ingresan a la carrera de Derecho, o de aquellos cursos que no son de materia penal pero que hacen a la formación del concursante).

En definitiva, sostiene que *“hubo una reducción más que importante”* en sus antecedentes, tomando en cuenta que siempre concursé en el fuero Penal. Considera que sus antecedentes no han sido correctamente evaluados o fueron desechados literalmente de manera discrecional, sin razón plausible, teniendo en cuenta que siempre rindió en los concursos del fuero Penal. Requiere se haga lugar a la impugnación interpuesta, manteniéndose *“los puntajes merituados y valorados en concurso anterior n°97, más los nuevos puntajes por terna (que estimo deberían ser de 31,40 puntos, resultantes de la sumatoria de 28,40 más los 3 puntos de la terna); o en su defecto, se computen nuevamente mis antecedentes, por entender que los nuevos parámetros de valoración en la interpretación de los mismos resultan totalmente desproporcionados”*.

II.- Ingresando al estudio del planteo deducido por el postulante, debe señalarse de manera preliminar que no surge de manera expresa de los términos del recurso que se haya demostrado la concurrencia de manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor. El art. 43 del Reglamento Interno, en cuyo marco debe tramitarse la presentación bajo análisis, establece cuál es el único supuesto habilitante de la revisión de las calificaciones efectuadas en las dos primeras etapas concursales -en el caso, la efectuada por el Consejo Asesor respecto de los antecedentes personales del concursante-, supuesto que no se ha configurado en estas actuaciones toda vez que la valoración efectuada por el Consejo se ajusta a lo previsto por la Ley 8.197 (y sus modificatorias), el Reglamento Interno y su Anexo I, que expresamente disponen que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes *“dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen”*.

En lo atinente a la consideración efectuada por el postulante en orden a que sus antecedentes fueron presentados ante una misma oficina, que siempre concursó en el mismo fuero y recibió menor puntuación en el presente concurso (rubros II.2.b.,

II.2.d., subtotal "Otras Actividades Académicas" y subtotal Actividad Académica), debe señalarse que los agravios desarrollados distan de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva y no contienen una crítica concreta y razonada de la decisión que atacan, resultando insuficientes a los efectos de lograr la revisión que pretende. Ello justifica sin necesidad de mayores argumentaciones el rechazo de plano de la presente impugnación.

Adviértase que el fundamento de su planteo se apoya en calificaciones superiores obtenidas con anterioridad. No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, es preciso señalar al respecto que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

Por ende y como ya se sostuvo en acuerdos anteriores que resolviera una impugnación de similares argumentos a la presente, no puede admitirse sin más el reclamo que se mantenga igual nota que la conferida en otro trámite de selección. La puntuación asignada al recurrente -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada *per se* toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible sostener que existen derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que sus antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros). Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda a la selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

Por el contrario, es claro que su escrito no contiene más que su posición personal diferente de la expuesta por el Consejo en el acta de antecedentes del presente concurso, acta que resulta debidamente fundada conforme surge de su lectura y contenido. Es así que la calificación que recibiera por los acápites cuestionados resulta adecuada y ajustada a los antecedentes acreditados por su parte y en comparación con los presentados por los restantes aspirantes, en el marco de los criterios reglamentarios contenidos en el anexo y que no fueron cuestionados por el aspirante.

Resulta evidente en el caso que su agravio no es más que una discrepancia subjetiva que no acredita la existencia de un actuar arbitrario o ilegítimo por parte de este Consejo al puntuarlo, en tanto la nota que le fue conferida resulta de la aplicación de las pautas normativas vigentes que imponen, a lo largo de los distintos párrafos del anexo I del RICAM, la necesidad de analizar el mayor o menor grado de pertinencia y vinculación del antecedente con relación a la especialización del fuero cuya vacante se concursó y a la luz de las exigencias del cargo y los antecedentes acreditados por los demás participantes. Resulta claro que la presentación del postulante no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas, pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional. Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta de antecedentes del 6 de diciembre de 2016 ahora cuestionada.

Por tales consideraciones este Consejo entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de acreditar que se configuró manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje. Consecuentemente, se ratifica la puntuación asignada y se rechaza el planteo en estudio.


Por todo ello,

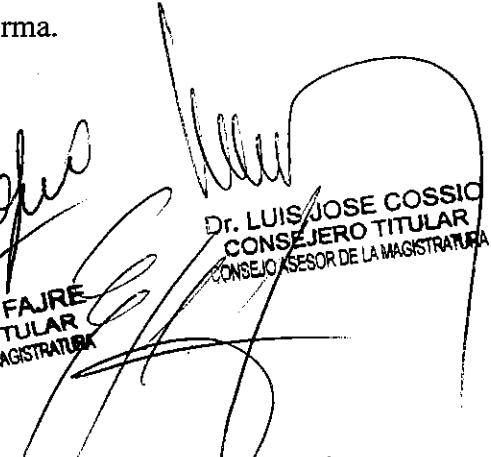
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

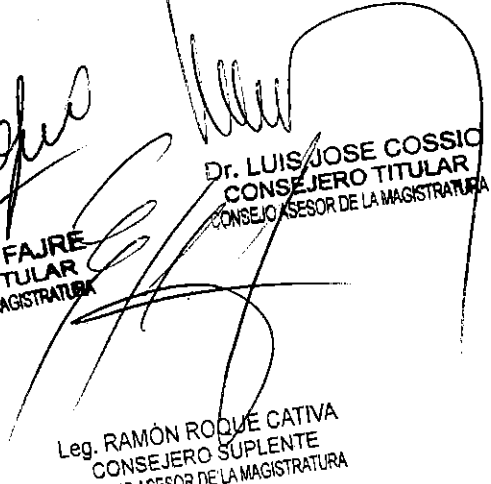
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Fernando Rodolfo Rivera en el concurso público de antecedentes y oposición n° 124 (Fiscal/a de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

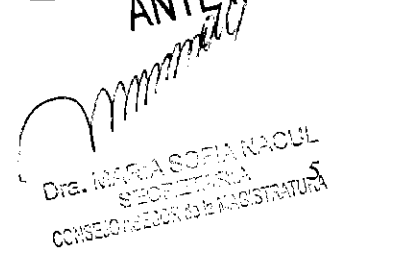
Artículo 3º: De forma.

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
ANTE MI DOY FE  
Dra. MARÍA SOBERANA  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA